

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2021-00322-00

PROCESO: DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL

DEMANDANTES: MICHAEL FERNANDEZ BLANCO

DEMANDADO: ERIKA YOHANA RODRIGUEZ MONTERO

OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo establecido en el inciso tercero del numeral quinto del artículo 373 del C.G.P., procede el despacho a dictar sentencia escrita dentro del término establecido en la ley, dentro del presente proceso de divorcio de matrimonio civil y por fuera de audiencia para decidir el proceso de divorcio de la referencia.

PRETENSIONES

PRIMERO: Que se decrete el divorcio de los señores Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero con ocasión de la causal 8° del artículo 154 del C.C.

SEGUNDO: Que se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio, de los señores Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero.

TERCERO: Que se liquide en cero (0) el patrimonio constituido entre los señores Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero

CUATRO: Que una vez se decrete el divorcio y cesación de los efectos civiles con ocasión al matrimonio de los ciudadanos Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero, se oficie a la Registraduría Nacional del estado Civil, registre las anotaciones marginales en el folio del Registro Civil de Nacimiento a fin de cambiar el estado civil de mi prohijado Michael Fernández Blanco.

HECHOS

Fundamentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

PRIMERO: Que, en la fecha 18 de febrero de 2009, contrajeron matrimonio civil los señores Michael Fernández Blanco portador de la cédula de ciudadanía 1.067.807.479 de Valledupar y Erika Yohana Rodríguez Montero portadora de la cédula de ciudadanía número 26.883.166 de fundación Magdalena, que fue registrado ante la notaría Única del municipio de la paz, Cesar, expidiéndose el respectivo registro notarial bajo consecutivo serial 4009450.

SEGUNDO: Que con ocasión de la unión marital no existieron hijos.

TERCERO: Con ocasión de la unión marital no existió patrimonio alguno el cual se pretende liquidar.

CUARTO: Desde la fecha de marzo del 2010, los ciudadanos Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero hicieron separación de cuerpo.

QUINTO: Que desde la fecha que se materializó la separación de cuerpos, mi mandante no ha vuelto a saber de la señora Erica Yohana Rodríguez Montero, por lo se ignora si aún está con vida.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto del 04 de marzo de 2022 esta judicatura admitió la demanda, ordenando emplazar a la demandada en la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, y el Art. 10 del Decreto 806 de 2020; y correr traslado por el término de veinte (20) días.

Una vez surtido el emplazamiento, a través de auto fechado 26 de mayo del cursante año, se procedió a designar a la doctora María Fernanda Gómez Pastor, como curadora ad- litem, de la señora Rodríguez Montero; quien mediante memorial presentado el 22 de junio hogaño, contestó la demanda.

Surtidos los traslados respectivos, mediante proveído de fecha 26 de julio de la cursante anualidad esta judicatura señaló el día 07 del mes y año en curso, con el fin de llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.,

Llegada la fecha y hora señalada para la diligencia, se recibió el interrogatorio del demandante y se practicaron las pruebas ordenadas; se suspendió la audiencia y se señaló el término de 10 días con el fin de dictar sentencia escrita.

Así las cosas, reunidos los presupuestos procesales y debido a que no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La decisión libre y espontánea de conformar una familia a través del matrimonio civil lleva implícito la celebración de un contrato, solemne mediante el cual las partes se comprometen a vivir justos, de procrear; sin embargo, el artículo 42 de

la C.C. en atención al libre desarrollo de la personalidad la pareja tiene derecho a decidir libremente y responsablemente el número de hijos o de no tenerlos, y de auxiliarse mutuamente; así lo dispone el artículo 113 del C.C.

El jurista VALENCIA ZEA en atención a la anterior definición expreso: "(...) el matrimonio implica siempre el acuerdo libre de voluntades de un hombre y una mujer, sin este acuerdo no hay matrimonio. Eso es lo que da a entender la palabra contrato empleada por el artículo 113 del C.C.; aunque como lo veremos enseguida es discutible la conveniencia de usarla, y habría sido preferible que se hubiera empleado la expresión acuerdo de voluntades. Este acuerdo debe ser solemne, o sea, expresado ante funcionario competente."

¿Qué pasa cuando las expectativas de la pareja no se logran? ¿cuándo los compromisos adquiridos a través de ese contrato solemne son incumplidos por uno o ambos esposos; lo que conlleva al desquiciamiento de la comunidad doméstica donde resulta imposible e intolerable la vida familiar.?

La respuesta a esos interrogantes la encontramos en el artículo 152 del C.C. el cual dispone. "El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o, por divorcio judicialmente decretado."

La tendencia en la legislación nacional busca a través del divorcio una forma de disolver el vínculo matrimonial, sin traumatismo de carácter familiar; el divorcio debe ser una solución del conflicto cuando la situación matrimonial es insostenible, que hace daño, que trasciende a los demás miembros de la familia en especial a los hijos de la pareja quienes por lo general quedan en medio del conflicto de sus padres y en muchos casos los utilizan como instrumento de venganza al impedir cualquier contacto con su padre o madre según el caso y en el peor de los casos, desdibujarles mediante descalificaciones la imagen de ellos.

Ante estas situaciones no puede obligarse a los cónyuges a mantener un vínculo contrario a su voluntad, intereses, integridad y dignidad; razón por la cual, se otorgaron amplias facultades al legislador a fin de establecer las formas de extinguir el matrimonio en situaciones imposibles de superar; caso en el cual, resulta necesario garantizar que los cónyuges puedan reestablecer sus vidas familiares y afectivas.

Pero para que esa situación no se convierta en una solución fácil para resolver cualquiera desavenencia entre la pareja; el legislador estableció unas específicas causales de divorcio a las cuales se debe acudir cuando el comportamiento asumido por los esposos se ubica en cualquiera de ellas.

Además, el legislador consciente de que estos conflictos de pareja deben resolverse en forma pacífica, se encargó de establecer unas causales objetivas de divorcio sin que sea necesario alegar hechos imputables a uno de los cónyuges, con la finalidad de que las intimidades del hogar, no sean ventiladas en los estrados judiciales; y además ayuda a la pareja para que resuelvan sus conflictos en forma pacífica y civilizada.

Dentro de esas causales, se encuentra la contemplada en numeral 8 del artículo 154 del C.C., es decir: “La separación de cuerpo, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años.”

En sentencia C-749 de octubre 5 del 2011, la Corte Constitucional precisa la razón de ser de ese lapso de tiempo (dos años) establecidos por la ley para que se configure la causal de divorcio enlistada en el numeral 8° del artículo 154 del C.C.; tiempo que debe ser aprovechado por la pareja para so pesar si en realidad la situación matrimonial es insostenible o por lo menos intentar superar sus dificultades y salvar su matrimonio.

Dice la Corte: “ (...) la prolongación por este tiempo de separación de cuerpo busca defender el matrimonio de las crisis de los contrayentes, de tal forma que la separación sea la oportunidad de reflexión de la decisión definitiva de disolución del vínculo y un tiempo de preparación de los efectos que apareja un eventual divorcio respecto de los hijos, los bienes sociales, los terceros y los propios cónyuges”.

“En todo caso, resaltó que la limitación es temporal y no suprime la posibilidad de que por decisión libre de uno de los cónyuges proceda el divorcio. Por el contrario, abre un camino para la realización de su decisión de reconstruir su convivencia u optar la asunción de un destino de vida diferente.”

La separación de hecho, implica una aceptación libre que no puede guarnecer soluciones injustas o enriquecimientos encausados, defendiendo la existencia de una apariencia formal de matrimonio sin que haya ejecución material recíproca de los deberes y obligaciones esenciales, comportamiento que del todo excluye la convivencia. (SENTENCIA SC4027-2021. MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA)

“(...) si los cónyuges no desean continuar con el vínculo matrimonial, cuentan con posibilidades jurídicas para disolverlo como el mutuo acuerdo, o la posibilidad que ambos cónyuges tienen de acudir a la separación de cuerpos para luego de transcurridos dos años, proceder a solicitar el divorcio, restricción que no es desproporcionada si se tiene en cuenta que la finalidad es proteger a la familia y tratar de recomponer el vínculo matrimonial.”(Corte Constitucional, Sentencia C-394 de 2017. MP. Diana Fajardo Rivera.)

CASO CONCRETO

El señor Michael Fernández Blanco pretende el divorcio de su matrimonio civil celebrado el 18 de febrero de 2009 en la Notaría Única de La Paz (Cesar), con la demandada, señora Erika Yohana Rodríguez Montero.

Apoya sus pretensiones en la causal de divorcio consagrada en el numeral 8° del artículo 154 C. C., es decir: “*La separación de cuerpos, judiciales o, de hecho, que haya perdurado por más de dos (2) años*”.

Procede el despacho a valorar las pruebas recaudadas en este asunto a fin de establecer si las afirmaciones hechas en la demanda se encuentran respaldadas

probatoriamente, lo que le permita al despacho decidir lo que en derecho corresponde.

El registro civil de matrimonio de la pareja aportado con la demanda demuestra fehacientemente la existencia del vínculo matrimonial que se pretende destruir con ocasión de este proceso.

A fin de que la parte demandante diera su versión acerca de los hechos que interesan al proceso, se le escuchó en interrogatorio en donde expuso las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio la separación de hecho con su esposa; afirmó: “Yo viví con Erica Yohana cerca de un año, pero ella se fue de casa y no supe para dónde, la busqué por redes y no la encontré, abandonó el hogar; entonces, después de unos años decidí divorciarme”. que el matrimonio tuvo lugar en el Municipio de La Paz (Cesar), donde se conformó el hogar; que duraron cerca de ocho meses viviendo allí, y luego, él se fue a Valledupar en compañía de su padre. La separación física se dio cuando vivían en Valledupar durante el mes de marzo del año 2010, y desde entonces, no supo más nada de su esposa; que conoció muy poco a la familia de su esposa, que son de Fundación (Magdalena), pero él nunca fue por esos lados; que no sabe dónde están porque no los encontró ni a ellos, ni a ella, aunque trató de localizarlos; que no vive en Colombia hace cerca dos años y que antes de irse al exterior vivió en el barrio Primero de Mayo; que la separación ha sido definitiva, y no ha habido ningún intento de restablecer la comunidad matrimonial.”

Importa resaltar que la finalidad del interrogatorio de parte es obtener una confesión, pero no todas las veces se logra la misma y el dicho de la parte se convierte en una declaración como en este caso sucedió; porque no implica la aceptación de unos hechos que pudieren perjudicarlo, más bien se trata de la confirmación de los mismos esbozados en la demanda, lo que por sí solo no logra demostrar los hechos que soportan la causal de divorcio invocada en el libelo incoatorio.

A instancia del demandante se recibió el testimonio de la señora Dollys Mercedes Blanco Vives, quien bajo la gravedad de juramento dijo “Soy la mamá del demandante. Conozco a Erika porque ellos convivieron, siempre los frecuentaba, iba a su casa; el motivo de por qué se fue ella no lo sé; que la pareja convivía en La Paz (Cesar) y que su hogar era normal, que no vio nunca problemas entre ellos; y que de repente un día, su hijo le dijo que ella se había ido. Que ella se dedicaba a los oficios del hogar mientras vivió con su esposo. “Ella se fue y nosotros la hemos buscado y bastante, pero nadie nos da razón; nos dijo una persona que se había ido del país”. Que la separación tuvo lugar en marzo de 2010, “lo recuerdo porque como madre uno lleva las fechas pendientes”. Que, después que la señora Erica se fue, su hijo Michael se vino para Valledupar; no hubo intento de reconstruir la vida matrimonial. “

Por su parte la señora Dayana Matorel Blanco citada también como testigo en su declaración dijo que: “El demandante es mi hermano. A Erica hace mucho tiempo que la conocí, hace unos doce o trece años, como en 2019; la conocí porque era la novia de mi hermano, se casaron, pero no tuve mucha relación con ella, luego ella se fue y no la volví a ver”. Que la pareja vivió en Valledupar y que

tuvo conocimiento de que ella se fue, lo abandonó como en el 2012 a principio de año. “No supe las razones concretas de por qué ella se fue, eran problemas de los dos. Esa separación fue definitiva, no hubo reconciliación” Sinceramente a esa muchacha como que se la tragó la tierra, porque más nunca supimos nada de ella, no sé si vive. El intentó localizarla, pero no le dieron razón de nada”. “Ellos ya no tienen nada, él tiene otra relación, eso no tiene reversa”.

A propósito de las declaraciones de la madre y la hermana del demandante precisa aclarar que dichos testimonios no pueden descartarse por sospechosos, porque en los asuntos de familia, como en este caso, estas versiones adquieren mayor importancia, habida consideración de la privacidad con que se desenvuelven las relaciones en familia, lo cual hace que muchas veces esos conflictos no trasciendan a terceros y entonces el cónyuge que pretende demandar el divorcio pierde la posibilidad de demostrar los hechos que configuran la causal en que haya incurrido la pareja.

Es por ello que para el despacho las declaraciones de las señoras Dollys Mercedes Blanco Vives, madre y Dayana Matorel Blanco, hermana del demandante resultan convincentes porque narraron hechos que ellas conocieron directamente; saben y les constan que la pareja convivió por poco tiempo, que la señora Erika Yohana Rodríguez Montero abandonó a su esposo sin ninguna justificación por el tiempo indicado en la demanda; que no ha habido ninguna reconciliación entre ellos, lo que permite sin lugar a equívocos establecer que la pareja se encuentra separada de hecho desde marzo de 2010, con lo que se demuestra la causal de divorcio alegada en la demanda.

En los alegatos de conclusión el doctor Jairo David Gnecco Peinado, apoderado de la parte demandante solicitó se atiendan las pretensiones de la demanda, toda vez que, se ha demostrado que la señora Erika Yohana Rodríguez Montero, abandonó el hogar sin motivo aparente; con lo que se configura la causal contenida en el numeral 8° del artículo 154 del C.C., consistente en la separación de cuerpos judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años.

Agregó que, se ha demostrado que, a la fecha, no hubo ningún tipo de violencia, ningún tipo de maltrato físico ni psicológico que pueda haber ocasionado que la señora tuviera una base de peso para haber abandonado el hogar; además, que se ha intentado su ubicación a través de redes sociales, por medio de notificaciones, y que incluso no se sabe nada del paradero de los padres.

Con fundamento en lo anterior, solicitó se atiendan todas las pretensiones de la demanda y en consecuencia, se declare terminada la relación matrimonial del demandante con la demandada.

Por su parte la curadora ad-litem solicitó fallar conforme al material probatorio aportado y lo expuesto por los testigos.

Coincide el despacho con las afirmaciones hecha por las partes en sus alegatos de conclusión pues con la prueba testimonial recaudada en el proceso se logró demostrar la separación de hecho de la pareja, a tal grado de certeza, que permite establecer que los fines propios del matrimonio de los señores Michael

Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero no se están cumpliendo lo que amerita la disolución de esa unión matrimonial.

Aunado a lo anterior, se agrega como prueba indiciaria, la necesidad de emplazar a la demandada para efecto de notificarla del proceso; lo que indica que en realidad no existe ninguna relación entre la pareja y que desde hace mucho tiempo sus vidas tomaron rumbos diferentes.

Dicho esto, el despacho acogerá en su integridad las pretensiones de la demanda, por lo decretará el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores Michael Fernández Blanco y Erika Yohana Rodríguez Montero y como consecuencia de ello, se declarará disuelta la sociedad conyugal habida entre los esposos, la cual se liquidará de conformidad con las normas vigentes.

En virtud y mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el divorcio del matrimonio civil celebrado entre los señores **Michael Fernández Blanco** identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.807.479 y **Erika Yohana Rodríguez Montero** identificada con cédula de ciudadanía N° 26.883.166, el 18 de febrero de 2009 en la Notaría Única de La Paz (Cesar), por la causal 8 del artículo 154 C. C., referente a “La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del referido matrimonio, la que se liquidará conforme a la, ley; a continuación de este proceso o por vía notarial.

TERCERO: En consideración a la disolución del matrimonio, las partes continuarán viviendo en residencias separadas y cada uno de ellos asumirá sus de acuerdo a su capacidad económica.

CUARTO: Se ordena la inscripción de la presente providencia en los folios correspondientes en el registro civil de matrimonio y en el registro civil de nacimiento de las partes.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
Juez

ADFD

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **553964e84a9c46dc86300e07664b75bbb59f2c64bc47992b4440bfdba8fb4f99**

Documento generado en 21/09/2022 08:47:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>